

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden decimonovena de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga del plazo otorgado en el auto del 31 de enero de 2023 formulada por ACEMI.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia fue proferido el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual esta Sala Especial formuló al Ministerio de Salud y Protección Social y otros actores del sector salud, algunos interrogantes relacionados con dicho mandato.
2. A través de correo electrónico allegado a esta corporación el 23 de febrero de 2023, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI, solicitó que se prorrogue el plazo otorgado hasta el 3 de marzo de 2023 para la entrega del concepto requerido, sin exponer las razones por las cuales lo requiere.
3. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992¹ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

¹ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía al artículo 117 del Código General del Proceso², que permite que por una ocasión se prorrogue el término inicialmente concedido.

4. Teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto del 31 de enero de 2023³, no se determinó por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial efectuada por esta corporación, la Sala estima viable extender el plazo inicialmente concedido.

En consecuencia, se accederá de manera excepcional a ampliar el plazo por una sola vez y hasta y por cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, para remitir lo requerido. Lo anterior, en virtud de i) la solicitud planteada por Acemi; ii) la importancia que tiene para la Sala contar con el concepto técnico solicitado y, iii) la voluntad de colaborar con el trabajo de seguimiento que se adelanta demostrada por el perito.

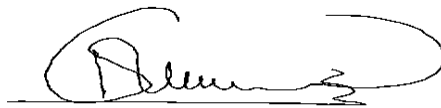
En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Prorrogar** por cinco (5) días el plazo conferido a ACEMI en el auto de fecha 31 de enero de la misma anualidad, para que allegue la información solicitada.

SEGUNDO: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **84502d689b7d1d08e6c011d908b0e722d5724235dbec3ea93d9cf44e4ba96574**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

² “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

³ Notificado el 7 de febrero de 2023.